

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-487/2021

PARTE ACTORA: JORGE
GUADALUPE AVILÉS AGUIRRE

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 26 de mayo de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de estudio.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Inicio del proceso electoral en Sinaloa.** El 17 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa declaró el inicio del

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de la Gubernatura, el Congreso local y los ayuntamientos.

2. **Solicitud de registro.** El 21 de marzo, los partidos Morena y Sinaloense (PAS) –en candidatura común– presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) la solicitud de registro de 15 planillas de mayoría relativa de ayuntamientos de dicha entidad.

3. **Aprobación de candidaturas.** El 2 de abril, el Consejo General del IEES declaró la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías de mayoría relativa, de 15 ayuntamientos en la citada entidad, postuladas en candidatura común por Morena y el PAS, en el proceso electoral local 2020-2021.³

4. **Acto impugnado.** Inconformes con la referida determinación, la parte actora y otros promovieron diversos medios de impugnación, respecto de los cuales, el 25 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (TESIN) emitió la sentencia TESIN-JDP-35/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo que resolvió la procedencia del registro de las candidaturas referidas.

³ Acuerdo IEES/CG076/21

5. **Juicio ciudadano federal.** El 2 de mayo, Jorge Guadalupe Avilés Aguirre promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede, así como diversas omisiones de los órganos intrapartidistas de Morena en el proceso interno de selección de candidatos.
6. **Consulta de competencia.** En atención a la solicitud de la parte actora de que se consultara competencia, esta Sala Regional remitió a la Sala Superior la demanda y demás documentos.
7. **Reencauzamiento.** El 14 de mayo, por acuerdo plenario de la Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-839/2021, determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa.
8. **Recepción de constancias y turno.** El 19 de mayo, se recibieron en esta Sala las constancias atinentes, y por acuerdo del Magistrado Presidente se registró la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-487/2021** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para que procediera a su sustanciación y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio que nos ocupa

y requirió el trámite a los órganos del partido Morena y al IEES señalados también como responsables; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir –entre otros actos y omisiones de diversos órganos partidistas y del IEES–, la sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sinaloa, que confirmó el acuerdo IEES/CG076/21 por el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías de mayoría relativa de 15 ayuntamientos, postuladas en candidatura común por los partidos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Asimismo, en términos del acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-839/2021, en el que se decretó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, se identifican los actos y omisiones impugnadas y los órganos y autoridades responsables, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

2.2. Oportunidad. Se estima que el juicio se promovió dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada data del 25 de abril, fue notificada a la parte actora el 28 de abril,⁶ y la demanda se interpuso el 2 de mayo siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

Sin que pase inadvertido que la parte actora igualmente impugna en su demanda la omisión del IEES y del TESIN de dar trámite a sus demandas. Al tratarse de una omisión, ésta se considera de tracto sucesivo, por lo que es oportuno su análisis.

⁵ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁶ Véase la constancia de notificación que obra en la hoja 2112 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

En cuanto a las omisiones que el actor hace valer en contra de diversos órganos de Morena, éstas fueron objeto de análisis en la sentencia del TESIN y serán vistas cuando se estudie la sentencia impugnada.

2.3 Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

2.4 Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió los juicios ciudadanos 35 y 50 del índice del TESIN a los que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad jurisdiccional en defensa de ellos.

2.5 Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el Tribunal responsable.

Respecto a los diversos actos y omisiones que atribuye en su demanda a diferentes órganos del partido Morena, así como al IEES, guardan relación con el estudio de fondo.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo

conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo. Conforme con la demanda presentada por la parte actora, así como lo determinado por la Sala Superior al emitir el acuerdo plenario SUP-JDC-839/2021, se tienen, de manera destacada, los siguientes actos reclamados:

- a) La resolución del TESIN dictada en los expedientes TESIN-JDP-35 y sus acumulados, dictada el pasado 25 de abril.
- b) La omisión del IEES y del TESIN de dar trámite a la demanda que éste presentó.
- c) La omisión de diversos órganos partidistas de Morena de dar trámite a su demanda y la falta de inclusión de grupos minoritarios —como las personas trans—; estos actos son imputados al Comité Ejecutivo Nacional (CEN), la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), todos de Morena.
- d) Omisiones de la CNE de Morena de realizar encuesta para determinar quienes habrían de postularse a los cargos de regidurías de Mazatlán y de dar a conocer las solicitudes de registro de candidaturas aprobadas.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará primeramente las omisiones de trámite que el actor imputa al TESIN, IEES y a diversos órganos partidos de Morena, posteriormente, se estudiarán los motivos de disenso encaminados a controvertir, por vicios propios, la resolución recaída al expediente TESIN-JDP35 y sus acumulados.

Finalmente, de ser procedente, se revisarán las demás omisiones imputadas a los órganos partidistas de Morena.

Omisiones de trámite.

Sobre este tema, el actor señala que el TESIN y el IEES incumplieron con dar aviso de inmediato de la presentación de un medio de impugnación al órgano competente para conocerlo, con lo cual se le impidió el acceso a la justicia y violentando sus derechos constitucionales.

Por ello pide que esta Sala Regional solicite de inmediato la tramitación de los juicios que presentó y, en plenitud de jurisdicción proceda a su resolución dado que actualmente está vigente en Sinaloa la etapa de campañas.

Respuesta.

Los agravios resultan **infundados**, en virtud de que las autoridades electorales señaladas dieron cumplimiento a las demandas presentadas por el actor, además de que no se acredita que éste haya presentado medio de impugnación partidista.

Justificación

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho derecho está garantizado desde el interior de los partidos políticos, estableciendo que éstos deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.⁷

Lo anterior cobra especial relevancia, ya que el derecho a la justicia interna de los institutos políticos debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

Ahora bien, en el caso de Sinaloa, la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para ese estado, establece que le corresponde al

⁷ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos

TESIN conocer y resolver los medios de impugnación ahí previstos.⁸

En cuanto a la tramitación de estos medios, la misma normatividad señala que la autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, deberá dar aviso de su presentación al TESIN y hacerlo del conocimiento público.⁹

Además, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberán remitir al TESIN la documentación atinente.

Caso concreto

En el caso, el actor aduce una violación a su derecho al acceso a la justicia y así como a sus derechos constitucionales, dado que el TESIN y el IEES no dieron trámite a los escritos de demanda que éste presento.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que las 2 demandas que éste presentó fueron debidamente tramitadas y sustanciadas por las autoridades referidas.

Según se constata en las constancias que integran el expediente, el pasado 7 de abril, el actor presentó en la

⁸ Artículo 30

⁹ Artículo 63.

instancia local 2 escritos de demanda en los mismos términos, el primero a las 10:59 horas ante la Oficialía de Partes del TESIN¹⁰; y un segundo a las 12:31 horas ante el IEES¹¹.

En cuanto la demanda presentada directamente ante el TESIN, ese mismo día el Secretario General acordó registrarla bajo la clave de expediente TESIN-JDP-35/2021, refiriendo que en ésta se impugnaban:¹²

- a) Diversas omisiones del proceso interno de Morena para la elección de candidatos a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías en Mazatlán;
- b) La exclusión de grupos minoritarios por diversidad de género.
- c) La aprobación del registro de los cargos municipales referidos.

En la misma fecha se requirió el trámite de ley a la CNE, al CEN, ambos de Morena, así como al IEES y, de igual manera se les pidió que informaran si dicho escrito había sido presentado ante ellos.

Así, al rendir los informes circunstanciados y darle cumplimiento al requerimiento antes precisado, el IEES informó que, en la misma fecha, ese escrito también había sido presentado ante él y que había procedido a publicarlo en sus

¹⁰ Según consta en el acuse de recibo del escrito que obra a foja 001 del Cuaderno Accesorio 1

¹¹ Según consta en el acuse de recibo del escrito que obra a foja 633 del Cuaderno Accesorio 1

¹² Foja 73 del Cuaderno Accesorio 1

estrados¹³. Por su parte el Coordinador Jurídico del CEN de Morena y representante de la CNE informó no haber recibido dicho escrito.¹⁴

Ahora bien, en cuanto al segundo escrito —presentado a las 12:31 horas ante el IEES—, una vez cumplido el trámite de ley, fue remitido al TESIN el siguiente 10 de abril y, en la misma fecha el Secretario de General de Acuerdos de órgano jurisdiccional acordó formar el expediente TESIN-JDP-50/2021 y turnarlo de manera acumulada al diverso TESIN-JDP-35/2021.

Finalmente, dichos juicios fueron resueltos de manera acumulada junto con otros medios de impugnación presentados por diversos institutos políticos en contra del mismo acuerdo.

Lo hasta aquí expuesto demuestra que, contrario a lo que afirma el actor, tanto el TESIN y IEES actuaron de manera correcta al tramitar y sustanciar las 2 demandas que presentó, a fin de combatir diversas omisiones y actos del proceso interno de Morena para elegir candidatos a los diversos cargos de elección popular en el municipio de Mazatlán, mismas que fueron resueltas de manera acumulada y sobre las cuales presenta agravios en la demanda que aquí se resuelve.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, en el caso, se tratan de 2 demandas iguales que fueron presentadas ante

¹³ A través del oficio No. IEES/SE/0204/2021 que obra a foja 73 del Cuaderno Accesorio 1

¹⁴ Foja 720 del Cuaderno Accesorio 1

una de las autoridades responsables —IEES—, y ante el órgano encargado de conocer y resolverlas —TEES—, sin que el actor acredite haber presentado otro escrito diverso a los ya analizados.

En efecto, en su escrito de demanda el actor se limita a afirmar que impugnó oportunamente todos los actos y omisiones suscitados dentro del proceso interno en el cual se inscribió, no obstante, no adjunta como prueba, algún acuse de recibo de éstas o menciona de forma particular algún escrito cuyo trámite haya sido omitido por alguna de las autoridades electorales o partidistas señaladas como responsables en la instancia primigenia.

En ese orden de ideas, es que este agravio deba declararse **infundado**, dada la inexistencia de la omisión de tramitar los medios de impugnación que presentó el actor, en virtud de que, por un lado, las 2 demandas que conformaron los juicios ciudadanos 35 y 50 del índice del TESIN fueron debidamente tramitadas y, por otro, debido a que no demuestra la existencia de escritos recursales diversos a ellos.

Resolución del expediente TESIN-JDP-30/21 y acumulados.

En un segundo apartado de su demanda, el actor afirma que la resolución recaída al juicio ciudadano 35 y sus acumulados no cumplió con el principio de exhaustividad, y que ésta adolece de congruencia, debido a:

- a) No resolvió las pretensiones planteadas, e indebidamente desechó su demanda aun cuando se

refería omisiones que fueron impugnadas de manera oportuna.

Además, fue incorrecto que se considerara que sus pretensiones fueran extemporáneas, puesto que una omisión no puede materializarse con una actuación, por lo que solicita se revoque la determinación del TESIN y su demanda sea analizada en plenitud de jurisdicción.

- b) Señala que el acto impugnado le genera perjuicio al negarle el acceso a la justicia dado que invoca una causal de improcedencia inexistente, siendo que no se pronunció sobre las omisiones planteadas.
- c) Además, está indebidamente fundado y motivado al declarar inoperantes sus agravios por no combatir oportunamente los actos de Morena en la designación de la regiduría del municipio de Mazatlán, siendo que sí fueron impugnados.
- d) Refiere que, contrario a lo señalado por Morena, nunca se publicaron las solicitudes de registro de candidaturas aprobadas, cuestión que lo deja en estado de indefensión a todos los aspirantes que reunieron los requisitos estatutarios fueron excluidos.

Respuesta.

Los agravios resultan **infundados** ya que determinación del TESIN sobre las demandas que interpuso el actor están debidamente fundadas y motivadas, además que el

desechamiento parcial de una de sus demandas no implicó una denegación en el acceso de justicia.

Como se precisó en el apartado anterior de esta sentencia, el actor presentó 2 escritos de demanda, la cuales conformaron los juicios ciudadanos 35 y 50 del índice del TESIN y resueltas de manera conjunta junto con otros medios de impugnación que estaban relacionados con éstas.

Respecto al juicio ciudadano 50, el TESIN determinó su desechamiento debido a que el actor había agotado su derecho de acción al presentar el juicio ciudadano 35, en donde se consideró que reunía los requisitos de procedencia previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128, de la Ley de medios Local, y en el estudio de fondo, sus agravios fueron desestimados con base en lo siguiente:

- En relación a los agravios contra de los órganos intrapartidistas de Morena¹⁵, se consideró que lo procedente era **desechar parcialmente el juicio ciudadano** dado que estos reclamos eran extemporáneos, ya que estas omisiones se materializaron con la aprobación de las solicitudes de registro que realizó Morena, —21 de marzo—, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos.

¹⁵ Tales actos fueron:

- Omisión de la CNE de Morena dar a conocer las solicitudes aprobadas y de remitir el listado de los registros aprobados a la Comisión de Encuestas.
- Omisión de la Comisión de Encuestas de Morena de realizar la encuesta para determinar los candidatos a regidores por Mazatlán, y de la CNE de informar los resultados.
- La designación de los candidatos a regidores por Mazatlán de la CNE y su convalidación del CEN.

Por tanto, el plazo para controvertirlos comenzó finalizó el 25 marzo, mientras que el juicio ciudadano se presentó el 7 de abril, era evidentemente que fue extemporáneo.

- Por otro lado, respecto a los agravios contra del acuerdo de registro emitido por el IEES, estos fueron declarados **improcedentes**, porque se trataba de un acto derivado de otro consentido, al no haber impugnado en tiempo y forma la aprobación de las solicitudes de registro.
- Se declaró **infundado** que el IEES tuviera la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro que realizan los partidos políticos cumpliera los requisitos que establecen sus normas internas o sus convocatorias.
- También fue **infundado** que el IEES excluyó a grupos minoritarios por no aplicar la acción afirmativa relativa a la diversidad sexual, en la aprobación de los registros de candidatos a regidores por Mazatlán, para este Tribunal, toda vez que dicha acción se implementó para las candidaturas a diputaciones.

Ahora bien, es inexacto que el TESIN no haya atendido las peticiones del accionante, debido a que, en la resolución que se revisa contestó los diversos motivos de disenso, estimando, esencialmente, que los reclamos del actor contra el proceso de selección interna no fueron realizados de manera oportuna y, por ello no resultaban eficaces para controvertir el acto de registro del IEES.

Lo anterior, en modo alguno puede constituir una violación al derecho de acceso a la justicia del actor, ya que, si bien este derecho amerita que los recursos judiciales tengan efectividad, ello no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que los rigen.¹⁶

En ese sentido, la imposibilidad del TESIN para conocer de los reclamos del actor resulta justificada en tanto que, era necesario que éstos fueron realizados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo legal que existía para ello.

No se soslaya que el actor afirme que fue incorrecto que se considerara que sus pretensiones fueran extemporáneas, puesto que una omisión no puede materializarse con una actuación, sin embargo, tal como determinó el TEESIN las omisiones reclamadas en su escrito primigenio estaban relacionadas con el proceso de selección interno, el cual, con base la convocatoria emitida, se materializaban con la publicación de los registros aprobados.

Al respecto se ha considerado que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta ¹⁷.

¹⁶ Véase la tesis aislada VII.2o.C.14 C (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito en materias Común, Civil, Constitucional; Décima Época, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1495.

¹⁷ Véase las sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-36/2019, SUP-JDC-35/2019, SUP-JDC-29/2019, SUP-JE-43/2020.

Además, la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo, o bien, instantánea; las primeras se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo¹⁸, mientras que las segundas, son aquellas que se generan por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado.

En el caso, se estima incorrecto que la omisión de dar a conocer las solicitudes de registros aprobados, la elaboración de las encuestas atinentes, y la designación de los candidatos a ediles en el municipio de Mazatlán por parte de Morena fuera una violación de tracto sucesivo, pues todas ellas se materializaron con la aprobación de las solicitudes de registro ocurrida el 21 de marzo.

Por tanto, con independencia que fuera en el estudio de fondo, fue correcto que dichas omisiones fueran desechadas, ya que no habían sido impugnadas en el momento oportuno.

Lo anterior, porque, si bien esas omisiones subsistieron después de la de aprobación de solicitudes, no se tratan de cuestiones que se estén repitiendo una y otra vez en el tiempo y en diferentes actos, ni que se pudieran consumir y perfeccionar reiteradamente en diversas situaciones; por tanto, se tratan de violaciones que surgieron de un acto

¹⁸ Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

positivo y concreto, como es, la aprobación de las solicitudes de registro aprobadas.

En ese sentido, es **infundado** que dicha resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada por haber invocado una causal de improcedencia inexistente, ya que como quedó precisado, las omisiones alegadas tenían un plazo cierto para ser controvertidas y que, al hacerlo con posterioridad, era correcto que fuera desechada la demanda respecto a ellos.

Finalmente, también resulta **infundado** el señalamiento del actor respecto a que, contrario a lo señalado por Morena, nunca se publicaron las solicitudes de registro de candidaturas aprobadas; tal calificativo obedece a que, la propia sentencia validó esa afirmación con la cédula de publicitación de los registros, e inclusive la invocó como un hecho notorio.

Por el contrario, el actor se limita a demeritarla con meras afirmaciones sin expresar argumentos concretos sobre la validez o autenticidad de esa prueba.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de los planteamientos de la parte actora es que, se deba confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, en cuanto al resto de omisiones que el actor alega en su demanda, relacionadas con la falta de inclusión de grupos minoritarios —como las personas trans— y las relacionadas con el procedimiento de selección interna a las regidurías de Mazatlán, imputados al CEN, la CNE y la

CNHJ, todos de Morena; se estima que no resulta dable su análisis ya que ellas fueron planteadas en sus demandas primigenias y, para poder revisarlas era necesario que se revocara la determinación que al respecto tomó el TESIN.

Esto es, para que esta Sala Regional pudiera revisar si los órganos de Morena incurrieron en las omisiones que éste alega, era necesario que se levantara el desechamiento y cualquier otra decisión que sobre ellas tomó el TESIN, no obstante, en este fallo se confirmaron esas decisiones, de ahí que los agravios que plantea el actor resulten improcedentes.

Cabe precisar que si bien, al momento de que se resuelve el presente juicio no se ha recibido el trámite completo, sin embargo, ello no es impedimento para que este juicio sea resuelto, pues en todo caso, se resuelve con los elementos que obran en el expediente, además de que no existe una afectación a los posibles terceros interesados, dado que el sentido del presente fallo.¹⁹

Finalmente dado que en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-839/2021 se determinó remitir las constancias de este juicio a esta Sala Regional a fin de que, a la brevedad se analice lo que en Derecho corresponda; se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que informe a la Sala Superior sobre la emisión de la presente sentencia.

¹⁹ En términos del artículo 18.1 inciso c) de la Ley de Medios, así como de la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Por lo expuesto y fundado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirman** los actos impugnados en lo que fueron materia de estudio.

SEGUNDO. Infórmese de la emisión de la presente sentencia a la Sala Superior de este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.